

CONSTANCIA SECRETARIAL : SEPTIEMBRE 7/2021

La demandada FANNY BURITICA GONZALEZ en este proceso EJECUTIVO seguido por Lenolfo Benítez Martínez a continuación del proceso de pertenencia fue notificada por correo electrónico enviado por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de familia de la ciudad el día 18 de marzo de 2021.

Queda surtida la notificación transcurridos dos días: 15,16 de Marzo/2021

Términos para pagar y excepcionar: 17,18,19,23,24,25,26, de marzo /2021.

5,6,7, de abril/2021

Venció el termino y guardó silencio la demandada .

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2027-00338-00

LENOLFO BENITEZ MARTINEZ persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente a la señora Fanny Buriticá González con el fin de obtener la cancelación del pago de las costas de primera y segunda instancia a que fue condenada la demandada y derivadas de la providencia proferida por éste Despacho judicial dentro del proceso de pertenencia en el cual se declararon improperas las pretensiones de la señora Buriticá González y condenando a la misma al pago de las costas procesales de primera y segunda instancia, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, sumas contenidas en el auto emitido el día 19 de octubre/2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada FANNY BURITICA GONZALEZ fue notificada por correo electrónico según constancia expedida por el Centro de servicios de los Juzgados Civiles y de familia de la ciudad. Una vez vencido el término

otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada FANNY BURITICA GONZALEZ guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 19 de octubre de 2020 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 258.000.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 19 de octubre de 2020 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido a continuación del proceso de pertenencia seguido por el señor LENOLFO BENITEZ MARTINEZ quien actúa mediante apoderad judicial en contra de FANNY BURITICA GONZALEZ .

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 258.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez |

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No.154 del 8/09/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca18bbd31edeee46c6e25696be5829e0b2d2163b0bf4559157922fa987f81ca2

Documento generado en 07/09/2021 05:04:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>